

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/461/2018.

ACTORES: ADONIAS GARCÍA
GUTIÉRREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/461/2018, promovido por Adonias García Gutiérrez, Edgar Adán Chilpa López, Jaquerlina Gamboa López, Érica Garcia Alcántara, Karen Evelin Gamboa Escarcia, Emilio Garcia Ortiz, Ismael Santander Martínez, Aureliano Garcia Ortiz, José Juan Sánchez Rodríguez, José Antonio Ramos Choreño, Juan Carlos Viveros Anastasio, Felipe de Jesús Sánchez Modesto, Maribel Rivera Suárez y Georgina Baca Martínez, por su propio derecho y compareciendo en su calidad de integrantes de la Organización de Ciudadanos del Comité Ejecutivo Municipal Provisional del partido político MORENA, en el municipio de Zumpango, Estado de México, en contra de "La elección, designación y aprobación de la C. Berenice Medrano Rosas como candidata a la Diputación Local del Distrito 20 del Estado de México, por la coalición Juntos Haremos Historia."

ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Convenio de coalición. El veinticuatro de marzo del año en curso, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición parcial para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, correspondiente al periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; así como ciento diecinueve planillas, para integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/83/2018. El veintiuno de abril de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/83/2018**, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

4. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la LX Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional

2018-2021.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, Adonias García Gutiérrez y otros ciudadanos, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpusieron juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

2. **Radicación y turno.** Mediante proveído de treinta de agosto de la corriente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/461/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que, de manera inmediata, realizara el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; y una vez concluido el trámite, enviara a este órgano jurisdiccional las constancias del mismo.

3. **Remisión de demanda interpuesta ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** En fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elección del partido político MORENA, remitió a este Tribunal Electoral, el original de la demanda de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, interpuesta ante ella por las y los actores, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera el medio de impugnación.

4. **Informe circunstanciado.** En fecha seis de septiembre del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, informe

circunstanciado conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en relación al juicio que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Adonias García Gutiérrez y otros**, a través del cual impugnan *"La elección, designación y aprobación de la C. Berenice Medrano Rosas como candidata a la Diputación Local del Distrito 20 del Estado de México, por la coalición Juntos Haremos Historia."* (sic).

Cabe señalar que, derivado de las constancias remitidas por la autoridad responsable conjuntamente con su informe circunstanciado, se observa que la misma adjunta el original de la demanda que fue presentada ante ella en fecha veintiocho de agosto del presente año; ello con la finalidad de que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente al medio de impugnación intentado por las y los autores del presente expediente. En atención a ello, y toda vez que la demanda enviada por la responsable resulta ser la misma que la promovida por las y los actores ante este órgano jurisdiccional, en fecha veintinueve de agosto de la corriente anualidad, y toda vez que es esta la demanda que fue radicada ante este Tribunal, será ésta la que se considerará para la resolución del medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro:

"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se toma en cuenta que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales,

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



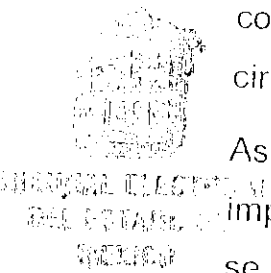
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables, que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En este contexto y previo al análisis del presente, pertinente es el señalar que, en fecha veintiocho de agosto del año en curso, las y los actores del sumario en que se actúa, presentaron el mismo medio de impugnación, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, ante lo cual dicha autoridad, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, remitió vía mensajería a este órgano jurisdiccional, el original de la demanda presentada ante ella, con la finalidad de que este Tribunal conociera y resolviera el mismo, tal y como puede apreciarse del informe circunstanciado, que obra de foja 126 a 145 del presente sumario.

Así las cosas, dentro del presente expediente se ventilan dos medios de impugnación que versan sobre los mismos hechos y agravios, en los que se señala de forma idéntica a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, como responsable.

Dentro de los medios de impugnación referidos, las y los actores señalan expresamente que impugnan *"La elección, designación y aprobación de la C. Berenice Medrano Rosas como candidata a la Diputación Local del Distrito 20 del Estado de México, por la coalición Juntos Haremos Historia"*, actó que tuvo verificativo mediante el **"ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"**, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de



MORENA, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual, se designó a la ciudadana Berenice Medrano Rosas, como candidata a Diputada Local por el Distrito 20, por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el Estado de México.

Precisado lo anterior, en estima de este Tribunal, la demanda del medio de impugnación interpuesta por **Adonias García Gutiérrez y otros ciudadanos**, es improcedente, toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede **desecharla de plano**, como a continuación se expone:

Al respecto, las y los actores impugnan el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018", de MORENA, emitido en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, lo que en aras de salvaguardar los principios constitucionales de definitividad y de autodeterminación de las instituciones partidistas, de ordinario implicaría reencauzar el presente juicio, a fin de que se iniciara el procedimiento intrapartidista correspondiente; no obstante ello, a ningún fin útil se arribaría, pues la fecha en que se publicó en los estrados electrónicos del partido político MORENA, fue el mismo cuatro de abril, por lo que, el término señalado para la interposición del presente medio de impugnación, conforme lo previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, se ha visto por demás superado, máximo en el entendido que los efectos derivados del citado acuerdo partidista se han concretado en forma irreparable.

Por otro lado, con el afán de maximizar en todo momento el alcance del principio de tutela judicial efectiva, suponiendo sin conceder, que el acto impugnado haya sido el Acuerdo No. **IEEM/CG/83/2018** del Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de México, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", ya que por medio de éste se aprobó el registro de la ciudadana Berenice Medrano Rosas, como candidata a Diputada Local por el Distrito 20, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", de igual forma el medio de impugnación intentado, resulta extemporáneo y, en consecuencia, improcedente.

Ello derivado de que, el acuerdo de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de abril del año en curso y que de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, surtiendo sus efectos jurídicos de notificación al día siguiente de su publicación.

Por tanto, acorde a lo señalado en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para impugnar el referido acuerdo fue del veintiséis al veintinueve de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, si los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local fueron promovidos el veintiocho y veintinueve de agosto siguientes, es evidente que se promovieron fuera de los plazos de cuatro días otorgados para tal efecto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado es el medio a través del cual se dan a conocer a la ciudadanía de manera oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para darles vigencia, validez y efectos legales, por lo que la publicación de estos actos, por este conducto, produce efectos de notificación legal.



JURISDICCION ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución.

En el caso concreto, el contenido del acuerdo IEEM/CG/83/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de interés general, porque está dirigido a un número indeterminado de personas físicas, esto es, orientado a la ciudadanía, con la finalidad de dar a conocer a los candidatos registrados, de ahí que su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" surte efectos de notificación legal.

Por lo que, considerando la figura jurídica de "surtir efectos", ésta se debe entender como la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer formalmente el acto que se le comunica, lo anterior para estar en situación de aceptarlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es injusto o inconstitucional; por ende, en términos del artículo 430 del Código Electoral, cuando un acto de autoridad se notifica en la "Gaceta del Gobierno", ésta surte sus efectos al día siguiente de su publicación y el plazo para impugnar el acto controvertido, empieza a correr al día siguiente.

Ante ello, el citado precepto en comentario, fija una regla especial respecto a que las notificaciones recaídas a las resoluciones o acuerdos definitivos, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a lo ya señalado, debe considerarse que la fecha en la que legalmente las y los actores conocieron el acto que impugnan, fue el veintiséis de abril del mismo año, puesto que el acuerdo se publicó en la Gaceta del Gobierno del veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en consecuencia, el plazo de cuatro días que tenía para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del veintisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a que surtió efectos la referida publicación, en el entendido de que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, como lo dispone el artículo 413 de dicho código comicial.

En ese contexto, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el día veintinueve de agosto de la presente anualidad, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

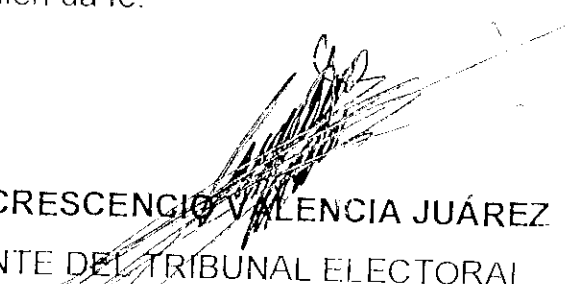
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, por oficio a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
MÉXICO


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

